

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 596

VALPARAISO, 17 de diciembre de 1991.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

PROYECTO DE LEY:

"I.- DE LOS PREMIOS

Artículo 1º.- Créanse los Premios Nacionales de Literatura; Periodismo y Ciencias de la Comunicación; Ciencias Exactas; Ciencias Naturales y Ecológicas; Ciencias Aplicadas y Tecnológicas; Historia; Ciencias de la Educación; Artes Plásticas; Artes Musicales; Artes de la Representación y Audiovisuales, y de Humanidades, Ciencias Sociales y de Derechos Humanos destinados a reconocer la obra de chilenos que por su excelencia, creatividad, aporte trascendente a la cultura nacional y al desarrollo de dichos campos y áreas del saber y de las artes, se hagan acreedores a estos galardones.

En forma excepcional, igual galardón podrá ser otorgado a una personalidad extranjera que

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2.-

haya residido por largo tiempo en Chile y cuya obra científica o creativa se haya desarrollado en el país y signifique un aporte de excelencia y relevancia a la ciencia, la cultura o el arte nacionales.

Del mismo modo, los premios nacionales podrán excepcionalmente otorgarse post mortem a aquellas personalidades que por razones especiales, extraordinarias o de fuerza mayor no pudieron recibirlos en vida, habiendo poseído los atributos y merecimientos para ello.

Artículo 2º.- El Premio Nacional de Literatura, se otorgará cada dos años, en forma indivisible, al escritor que por su aporte significativo se haya destacado en el campo de la Literatura.

Artículo 3º.- El Premio Nacional de Periodismo y Ciencias de la Comunicación, se otorgará cada dos años, en forma indivisible, a la persona que se haya destacado por su aporte significativo al desarrollo del periodismo escrito, radial o televisivo, o en la investigación en las Ciencias de la Comunicación.

Artículo 4º.- El Premio Nacional de Ciencias Exactas, se otorgará cada dos años, en forma indivisible, al científico que se haya destacado por su aporte significativo en el campo de las Ciencias Exactas.

Artículo 5º.- El Premio Nacional de

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3.-

Ciencias Naturales y Ecológicas, se otorgará cada dos años, en forma indivisible, al científico que se haya destacado por su aporte significativo en el campo de las Ciencias Naturales y Ecológicas.

Artículo 6º.- El Premio Nacional de Ciencias Aplicadas y Tecnológicas, se otorgará cada dos años, en forma indivisible, al científico que se haya destacado por su aporte significativo en el campo de las Ciencias Aplicadas y Tecnológicas.

Artículo 7º. El Premio Nacional de Historia, se otorgará cada dos años, en forma indivisible, al investigador que haya hecho aportes significativos a la Historiografía.

Artículo 8º.- El Premio Nacional de Ciencias de la Educación, se otorgará cada dos años, en forma indivisible, a la persona que se haya destacado por su aporte significativo al desarrollo de la Educación en cualquiera de sus niveles o a las Ciencias de la Educación.

Artículo 9º.- El Premio Nacional de Artes Plásticas, se otorgará cada dos años, en forma indivisible, al artista, investigador o crítico que se haya distinguido por su aporte significativo a las artes plásticas en alguna de las especialidades que consagre el reglamento.

Artículo 10.- El Premio Nacional de Artes Musicales, se otorgará cada dos años, en forma indivisible, al artista, investigador o crítico que en

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4.-

las áreas de la música docta, el folclore, la música o canto popular, se haya distinguido por su aporte significativo en algunas de las especialidades que se establezcan en el reglamento.

Artículo 11.- El Premio Nacional de Artes de la Representación y Audiovisuales, se otorgará cada dos años, en forma indivisible, a la persona que se haya distinguido por su aporte significativo a estas artes en alguna de las especialidades que se determinen en el reglamento.

Artículo 12.- El Premio Nacional de Humanidades, Ciencias Sociales y de Derechos Humanos, se otorgará cada dos años, en forma indivisible, al investigador que se haya distinguido por su aporte significativo en el ámbito de las Ciencias Humanas en las disciplinas que se señalen en el reglamento.

II.- DE LOS JURADOS

Artículo 13.- Los premios antes referidos se otorgarán por jurados compuestos, en cada caso, en la siguiente forma:

a) Literatura:

El Ministro de Educación, un representante de la Universidad de Chile, un representante del Consejo de Rectores, un representante de la Academia Chilena de la Lengua y un representante de la Sociedad de Escritores de Chile;

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

5.-

b) Periodismo y Ciencias de la Comunicación:

El Ministro de Educación, un representante de la Universidad de Chile, dos representantes del Consejo de Rectores, uno de los cuales deberá pertenecer a una universidad privada que esté impartiendo la carrera de Periodismo, y un representante de la asociación de profesionales del periodismo de carácter nacional más representativa;

c) Ciencias Exactas:

El Ministro de Educación, un representante de la Universidad de Chile, un representante del Consejo de Rectores que deberá pertenecer a una universidad privada que imparta licenciatura en el área respectiva, un representante de las sociedades científicas del área de la ciencia a la que corresponda el premio y un representante de la Academia Chilena de Ciencias;

d) Ciencias Naturales y Ecológicas:

El Ministro de Educación, un representante de la Universidad de Chile, un representante del Consejo de Rectores que deberá pertenecer a una universidad privada que imparta licenciatura en el área respectiva, un representante de las sociedades científicas del área de la ciencia a la que corresponda el premio y un representante de la Academia Chilena de Ciencias;

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

6.-

e) Ciencias Aplicadas y
Tecnológicas:

El Ministro de Educación, un representante de la Universidad de Chile, un representante del Consejo de Rectores que deberá pertenecer a una universidad privada, el Presidente de la Comisión Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas y un representante de las sociedades científicas del área tecnológica más representativas;

f) Historia:

El Ministro de Educación, un representante de la Universidad de Chile, dos representantes del Consejo de Rectores, uno de los cuales deberá pertenecer a alguna universidad privada que imparta dicha licenciatura, y un representante de la Academia Chilena de la Historia;

g) Ciencias de la Educación:

El Ministro de Educación, un representante designado conjuntamente por las Universidades de Chile y Metropolitana de Ciencias de la Educación, dos representantes del Consejo de Rectores, uno de los cuales deberá pertenecer a una universidad privada que imparta carreras de pedagogía, y un representante de la asociación de profesionales de la educación de carácter nacional más representativa;

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

7.-

h) Artes Plásticas:

El Ministro de Educación, un representante de la Universidad de Chile, un representante del Consejo de Rectores, un representante de la Academia Chilena de Bellas Artes y un representante de la Asociación de Pintores y Escultores de Chile;

i) Artes Musicales:

El Ministro de Educación, un representante de la Universidad de Chile, un representante del Consejo de Rectores, un representante de la Academia Chilena de Bellas Artes y un representante del Consejo Nacional de Música;

j) Artes de la Representación y Audiovisuales:

El Ministro de Educación, un representante de la Universidad de Chile, un representante del Consejo de Rectores, un representante de las asociaciones de profesionales o artistas de carácter nacional más representativas del área en que corresponda otorgar el premio, y un representante de la Academia Chilena de Bellas Artes, y

k) Humanidades, Ciencias Sociales y de Derechos Humanos:

El Ministro de Educación, un

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

8.-

representante de la Universidad de Chile, dos representantes del Consejo de Rectores, uno de los cuales deberá pertenecer a una universidad privada que otorgue licenciatura en el área respectiva, y un representante de la Academia de Ciencias Sociales.

Los miembros de los jurados que designen la Universidad de Chile, el Consejo de Rectores, las respectivas Academias y las demás instituciones mencionadas en este artículo, deberán ser personas de relevante trayectoria y conocimiento en el campo sobre el cual deberán discernir.

Las designaciones que efectúe el Consejo de Rectores de representantes de universidades privadas, podrán recaer tanto en quienes se desempeñen en instituciones que formen parte del propio Consejo como en los de aquellas que no pertenezcan a dicha institución.

El Ministro de Educación, anualmente, determinará la asociación profesional que, conforme con lo señalado en las letras b), g) y j) de este artículo, deberán designar representantes.

Artículo 14.- En resguardo del prestigio de los premios que establece esta ley, el jurado correspondiente podrá declarar desierto el premio.

III.- DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 15.- Los premios

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

9.-

nacionales se otorgarán en número de cinco y seis cada año, respectivamente, según la siguiente alternancia: en los años pares, los Premios de Literatura; de Historia; de Artes Plásticas; de Ciencias Naturales y Ecológicas, y de Ciencias Aplicadas y Tecnológicas; en los años impares, los Premios de Ciencias de la Educación; de Periodismo y Ciencias de la Comunicación; de Ciencias Exactas; de Humanidades, Ciencias Sociales y de Derechos Humanos; de Artes de la Representación y Audiovisuales, y de Artes Musicales.

Artículo 16.- El jurado es soberano en la selección de postulantes. No existirá la obligación de presentar informe documentado de méritos; cada miembro del jurado deliberará con entera libertad.

Artículo 17.- Los jurados serán convocados por el Ministro de Educación, el que proporcionará el local, los elementos de trabajo y el personal de secretaría necesarios.

Artículo 18.- Reunido separadamente, cada jurado procederá a elegir de entre sus miembros a un presidente y a un secretario que actuará como ministro de fe.

Artículo 19.- Los jurados serán conocidos en el mes de julio de cada año, deberán reunirse durante el mes de agosto del año en que corresponda discernir el premio y emitirán su fallo en el plazo máximo de treinta días a contar de su

constitución.

La sesión en que el jurado determine el premio deberá contar con la asistencia de, a lo menos, los dos tercios de sus miembros. El acuerdo respectivo se adoptará por simple mayoría, votando el Ministro de Educación una vez que hayan emitido sus votos los restantes miembros del jurado. En caso de empate, dirimirá el presidente del jurado.

Las deliberaciones del jurado serán confidenciales, como asimismo la información que hayan tenido a la vista para discernir los respectivos premios, pero su fallo deberá ser fundado, destacando los méritos intelectuales de los agraciados y la trascendencia de su obra.

IV.- DE LOS GALARDONES

Artículo 20.- Cada premio nacional establecido en esta ley comprende los siguientes galardones:

1.Un diploma;

2.Una suma ascendente a \$ 5.528.607, cantidad que, a partir de la vigencia de esta ley, se incrementará anualmente en el porcentaje correspondiente a la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor, durante el año calendario anterior, y

3.Una pensión vitalicia mensual que,

a partir desde el 1º de enero de 1991, será equivalente a 20 unidades tributarias mensuales calculadas según el valor que dicha unidad tenga al mes de enero de cada año, y cuyo monto se mantendrá sin variación durante todo el año, tanto para los actuales beneficiarios de estas pensiones como para los futuros galardonados.

Deróganse todas las normas actualmente vigentes que establezcan sistemas diferentes de reajustabilidad de estas pensiones, o incrementos o limitaciones respecto de su percepción.

Artículo 21.- El galardón a que se refiere el Nº 2 del artículo anterior, no constituirá renta, de conformidad al artículo 17, Nº 23 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establecida en el artículo 1º del decreto ley Nº 824, de 1974.

Artículo 22.- La pensión vitalicia se pagará mensualmente a contar del día 1º de enero del año siguiente al del otorgamiento del premio y estará sujeta a las normas tributarias vigentes.

Artículo 23.- La pensión vitalicia será compatible, en su totalidad, con cualquiera otra pensión o remuneración que el beneficiario perciba o pueda percibir en el futuro.

Artículo 24.- En caso de fallecimiento del beneficiario de la pensión vitalicia, tendrán derecho a continuar percibiéndola su cónyuge sobreviviente y sus hijos menores.

Su monto se repartirá entre ellos en la forma que determine el reglamento.

Artículo 25.- Los agraciados con el premio o los beneficiarios señalados en el artículo anterior, podrán acogerse a los beneficios de salud que correspondan según las disposiciones legales sobre la materia, debiendo efectuar las cotizaciones respectivas.

Artículo 26.- La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar cada año, en la Partida correspondiente al Ministerio de Educación, los recursos necesarios para cubrir los gastos que demande la aplicación de esta ley, exceptuados los correspondientes a las pensiones vitalicias, los que se consultarán en el ítem "Jubilaciones, Pensiones y Montepíos" de la Partida Tesoro Público.

Artículo 27.- Además de los beneficios económicos establecidos en los artículos precedentes, el Estado promoverá el conocimiento y la difusión de la obra de los premiados.

Artículo 28.- El Presidente de la República dictará un reglamento en el plazo de ciento veinte días a partir desde la fecha de vigencia de esta ley, con el objeto de establecer los mecanismos y procedimientos para su cumplimiento.

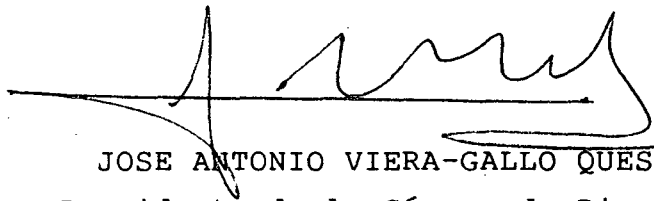
Artículo 29.- Derógase el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1988, del Ministerio de

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

13.-

Educación Pública, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de las Normas sobre Premios Nacionales."

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAÑO
Secretario de la Cámara de Diputados